



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: HECTOR RAUL PIÑEROS BARRETO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Radicado N° 73001-33-33-005-2018-00157-00

ACTA N° 174

En Ibagué, siendo las nueve y cuarenta y dos de la mañana (09:42 a.m) del día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 7** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 07 de Mayo de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificado con la C.C. N° 27984472 de Barbosa y la T.P. N° 141.967 del C.S. de la J. Dirección: Cantón Militar CR JAIME ROOKE ubicado Km 3 vía Armenia en la ciudad de Ibagué Tel. 3136066213 Correo electrónico: Notificaciones.lbague@mindefensa.gov.co

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia y siendo las 9: 45 a.m se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante no compareció a la presente audiencia CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, por tanto, se le **concede el término de 3 días** hábiles siguientes a la diligencia, para que allegue la justificación de su inasistencia, en los términos del artículo 180, numeral 4 del CPACA.

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

¹ Ver fl. 117

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se deja constancia por el Despacho que el pasado 3 de julio del 2019² la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en el que manifiesta que DESISTE de las pretensiones de la demanda interpuesta de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del CGP y atendiendo a la sentencia de unificación proferida el pasado 25 de abril del 2019, radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016). En consecuencia se disponga el archivo del expediente sin imposición de costas toda vez que se trata de una actuación de buena fe.

DESPACHO: De la anterior solicitud de desistimiento se corre traslado a la apoderada de la entidad demandada para que se manifieste al respecto.

Parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL: Manifiesta que NO se opone a la petición de desistimiento de la parte demandante, sin embargo solicita desde el punto de vista institucional se condene en costas conforme a lo que la ley ordena. **(Min 4:45 a 5:13).**

DESPACHO: Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, normas que resultan aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 314 del C.G.P se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

² Ver fl. 120

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

"(...)"

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho³ :

«Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento⁴.

En este sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, que se ocupa del desistimiento de las pretensiones, señalando que i) en cuanto a la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Por otro tanto, en cuanto a la firma de presentación del escrito de desistimiento, debe decirse que pese a que el artículo 315 del Código General del Proceso instituye que el escrito de desistimiento no puede ser presentado por el apoderado que no tenga la facultad expresa para ello, es decir, que debe verificarse, también, que éste se encuentre facultado expresamente para desistir, pues al suponer un acto de disposición del derecho en litigio, se trata de una facultad, en principio, reservada a la parte que se verá afectada, de acuerdo al inciso final del artículo 77 del Código General del Proceso⁵.

Por último, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone que la aceptación del desistimiento conlleve la condena en costas, a excepción de cuando las partes convengan otra cosa, o que el demandado no se oponga a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anteriormente enunciado, se puede advertir que la petición realizada por la apoderada de la parte demandante contiene una manifestación incondicional

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 8 de mayo de 2017. C.P. Jaime Dilandro Santofimio Gaitán. Radicación No. 25000-23-26-000-2007-00704-01(49623)

⁴ Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos. El desistimiento es una declaración de voluntad y por tanto, un acto jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Nociones. Op. cit. pag. 236.

⁵ Código General del Proceso. Artículo 77. Inciso cuarto. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del proceso en litigio, salvo que el poderante lo haya autorizado de manera expresa.

y unilateral de desistir de las pretensiones de la demanda, que está facultada para desistir como se advierte del poder que le confirió el demandante (folio 3) y considerando que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho considera que se reúnen los presupuestos para aceptar el desistimiento.

DE LA CONDENA EN COSTAS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P corresponde condenar en costas a la parte que presenta desistimiento, sin embargo es de advertir que pese a la petición de condena en costas de la parte demandada, el Despacho no condenara en costas a la parte actora, por cuanto al momento de presentar la demanda el actor tenía una expectativa legítima de que se accediera a sus pretensiones (5 de julio del 2018), no obstante y teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado frente al tema, proferida el 25 de abril del 2019, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicación 2013-00237-01 numero interno 1701-2016, tal expectativa quedo sin ninguna esperanza al emitirse dicho fallo de unificación. Además de lo expuesto, en materia de condena en costas el artículo 365 del CGP numeral 8, señala que solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente se acredite que se causaron y como quiera que en este asunto no están demostradas se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor HECTOR RAUL PIÑEROS BARRETO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente diligencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

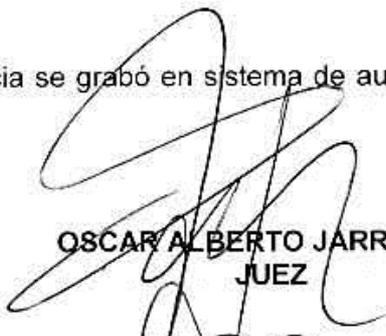
QUINTO: Archívese el expediente.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

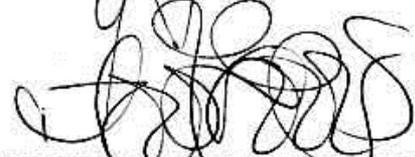
CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 9:54 a.m del día de hoy miércoles 17 de julio de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

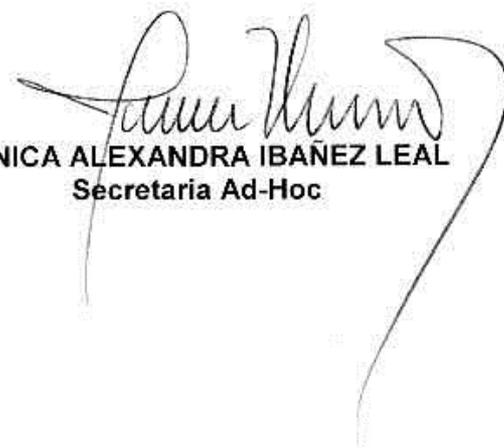
La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderada parte demandada MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL



MÓNICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad-Hoc